

Expediente: **2003/24**
Carátula: **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO C/ ROLDAN PABLO GERMAN Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20282229162 - ASOCIART S.A ASEGURADORA DE RIESGO DEL TABAJO, -ACTOR/A
90000000000 - ROLDAN, PABLO GERMAN-DEMANDADO/A
20284766521 - TILCA, ANGEL FELIPE-DEMANDADO/A
20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2003/24



H102335844453

Juzgado Civil y Comercial de la XIII° Nominación

JUICIO: ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO c/ ROLDAN PABLO GERMAN Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO. EXPTE N°: 2003/24

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver los autos del rubro.

RESULTA:

1.- Demanda.

Mediante presentación digitalizada de fecha 19/06/2024, se presenta el letrado apoderado de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, promoviendo formal demanda de repetición de pago contra el Sr. Pablo Germán Roldán, en su carácter de conductor del vehículo interviniente en el siniestro; el Sr. Ángel Felipe Tilca, en calidad de propietario registral del mismo; y citando en garantía a AGROSALTA Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros, conforme fuera contratada por el titular del vehículo interviniente.

Fundamenta su legitimación activa en el carácter de aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la firma CASTILLO S.A.C.I.F.A., empleadora del trabajador accidentado, Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez. En tal calidad, afirma que su mandante debió asumir las prestaciones previstas por la Ley 24.557, con motivo del siniestro ocurrido el día 18 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 23:15 horas, mientras el trabajador se dirigía a su domicilio particular luego de haber finalizado su jornada laboral.

Relata que el siniestro se produjo cuando el actor circulaba en motocicleta por Av. Papa Francisco en sentido de norte a sur, y al arribar a la intersección con calle José Ingenieros, fue embestido por un automóvil marca Renault Logan, dominio AC488PG, conducido por el demandado Roldán, quien

habría realizado una maniobra de giro a la izquierda de manera imprudente, sin respetar las normas de prioridad de paso ni adoptar los cuidados exigibles, conforme lo prescripto por la Ordenanza Municipal N° 942/87, aplicable a la jurisdicción de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que tales hechos se encuentran acreditados con las constancias de la causa penal identificada como “ROLDÁN PABLO GERMÁN s/ LESIONES CULPOSAS -ART. 94 PÁR. 1°- VICTIMA: LAZARTE IBAÑEZ JOSÉ AUGUSTO”, Legajo N° S-070783/2021, en cuya instrucción constan las inspecciones oculares y los informes técnicos que corroboran la mecánica del siniestro y el sitio de impacto, destacando la escasa iluminación, la carencia de semáforos, y la maniobra violatoria de las reglas de tránsito por parte del conductor demandado.

Sostiene que, en virtud del evento dañoso, el trabajador sufrió severas lesiones físicas, entre ellas fractura expuesta de fémur derecho, y debió recibir tratamientos quirúrgicos, rehabilitación física prolongada, asistencia farmacológica, y prestaciones complementarias, conforme surge del expediente SRT 4917/23 y del dictamen médico emitido por la Comisión Médica N° 01. El mismo concluyó en una incapacidad parcial y permanente del 51%, determinada conforme al baremo del Decreto 659/96 y normas complementarias.

En ese marco, ASOCIART S.A. reconoce haber brindado todas las prestaciones en especie y dinerarias previstas por la normativa vigente, incluyendo la cobertura integral del tratamiento médico, rehabilitación, recalificación profesional, traslados, estudios, prótesis, medicamentos, y demás prestaciones establecidas por el artículo 20 de la LRT. Asimismo, detalla el pago de indemnizaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) y por incapacidad laboral permanente parcial definitiva (ILPPD), ascendiendo el total de lo abonado a la suma de \$22.578.797,56.

La parte actora discrimina los rubros reclamados del siguiente modo: a) gastos médicos y asistenciales por \$1.452,469,20; b) indemnización por ILT por \$2.632.371,03; c) indemnización por ILPPD por \$18.493.957,33; y otros conceptos detallados en la planilla de erogaciones adjunta y en documentación contable y bancaria, cuyas constancias ofrece como prueba documental, acompañando asimismo facturas, recibos, informes médicos, registros contables, y copia del contrato de afiliación digital con el empleador del trabajador accidentado.

Funda su pretensión en lo dispuesto por el artículo 39 inciso 5° de la Ley 24.557, que habilita a la ART a repetir de los terceros responsables del daño el valor de las prestaciones abonadas, otorgadas o contratadas. Añade que dicha acción se basa en el principio de responsabilidad civil y tiene como objetivo evitar el enriquecimiento sin causa del responsable, asegurando el reequilibrio económico del sistema de riesgos del trabajo. En apoyo de su postura, invoca jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entre otros precedentes, que convalidan la legitimación de las aseguradoras para ejercer la acción de repetición contra quienes resulten civilmente responsables de un hecho dañoso.

Asimismo, sostiene que la responsabilidad del conductor es subjetiva, derivada de su accionar negligente en la conducción del vehículo; mientras que la del titular registral es objetiva, conforme al régimen del artículo 1113 del Código Civil y Comercial de la Nación. En cuanto a la aseguradora AGROSALTA Coop. de Seguros, afirma que debe responder en su calidad de garante contractual del riesgo asumido, conforme el artículo 118 de la Ley de Seguros, no habiendo esta última declinado cobertura.

Ofrece como prueba documental la carpeta del siniestro N° 9-234229, planilla de gastos, partes pertinentes de la causa penal referida, contrato de afiliación registrado en la SRT, constancias de transferencias realizadas al trabajador accidentado y registros bancarios, entre otros elementos que indica serán oportunamente acreditados mediante pericia contable.

2. Contestación de demanda por el demandado Angel Felipe Tilca.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digitalizada en fecha 23/08/2024, se presenta el apoderado del codemandado Ángel Felipe Tilca, constituyendo domicilio legal y solicitando intervención de ley, y en dicho carácter, procede a contestar la demanda promovida en su contra en autos caratulados: "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ ROLDÁN PABLO GERMÁN y otros s/ REPETICIÓN DE PAGO", Expte. N° 2003/24.

Plantea, en primer término, que su presentación se formula a los efectos de no incurrir en la preclusión procesal que le impediría ejercer su derecho de defensa en instancias ulteriores. Solicita el rechazo de la acción, con expresa imposición de costas.

Formula negativas específicas respecto de todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no resulten objeto de reconocimiento expreso. En particular, niega la relación laboral invocada entre el trabajador siniestrado y la firma Castillo SACIFA, así como la existencia de un contrato de cobertura vigente entre dicha empleadora y ASOCIART S.A. ART. Niega la inclusión del trabajador José Augusto Lazarte Ibáñez en la nómina de empleados asegurados y, consecuentemente, niega que el siniestro registrado bajo el N° 9-234229 haya sido un accidente laboral amparado por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Cuestiona la veracidad del hecho denunciado como base de la acción, negando que el siniestro vial relatado por la actora se haya producido en las circunstancias alegadas, impugnando además la relación causal entre dicho hecho y las lesiones atribuidas al supuesto damnificado. Niega expresamente la existencia de responsabilidad objetiva y/o subjetiva de su representado en el evento, como así también la aplicación de presunciones normativas fundadas en ordenanzas municipales.

Afirma que no se ha acompañado con la demanda el contrato de afiliación con la empleadora, ni la nómina de empleados cubiertos, ni documentación suficiente que acredite el pago de las prestaciones indemnizatorias reclamadas. En tal sentido, sostiene que no se ha acreditado la legitimación activa de la actora ni el carácter laboral del accidente invocado, señalando además que el hecho ocurrió fuera del horario laboral, a las 23:15 horas, sin que se hubiese demostrado el nexo con la relación de empleo. Aduce que no se trata de un accidente "in itinere" ni de un supuesto contemplado por la normativa vigente en materia de riesgos del trabajo.

Argumenta que la imputación de responsabilidad se basa en una versión sesgada de los hechos, sin respaldo probatorio. Sostiene que el conductor de la motocicleta habría circulado en contramano, sin luces ni elementos de seguridad obligatorios, excediendo la velocidad permitida, en un estado técnico deficiente del rodado y violando normas de tránsito aplicables, lo que excluiría toda atribución de responsabilidad a los demandados y desplazaría la carga del daño a la víctima. Cita en tal sentido la aplicación de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los artículos 31, 39, 47 de la Ley 24.449, así como normas locales de tránsito.

Impugna expresamente la prueba documental acompañada con la demanda, sosteniendo que no existe correlato directo ni individualización suficiente que vincule las facturas acompañadas con el siniestro en cuestión, ni que demuestre que los gastos correspondan a prestaciones efectivamente brindadas al Sr. Lazarte Ibáñez. Objeta también la autenticidad y aplicabilidad de los dictámenes médicos, estudios, informes y constancias contables presentadas, por carecer de sustento probatorio directo, continuidad lógica o trazabilidad documental entre el hecho dañoso y los supuestos pagos efectuados.

En forma subsidiaria, se opone a la eventual agregación posterior de documentación que, a su criterio, debió ser ofrecida junto con la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia del fuero local que ratifica el carácter preclusivo del momento procesal oportuno para la incorporación de prueba documental en poder de la actora, conforme artículos 286, 287, 418 del CPCC.

Por otra parte, presta conformidad a la citación en garantía de AGROSALTA Coop. de Seguros Ltda., invocando que al momento del siniestro el vehículo se encontraba asegurado bajo la póliza N° 5.362.629, y ofrece dicha documentación como prueba.

Finalmente, solicita que se lo tenga por presentado, se tenga por contestada la demanda en los términos expresados, se haga lugar a la oposición a la incorporación extemporánea de documentación, y oportunamente, se rechace la demanda promovida en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora.

3. Contestación de demanda por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

Mediante presentación digitalizada de fecha 13/09/2024, comparece nuevamente el apoderado del codemandado Sr. Ángel Felipe Tilca, a fin de ampliar la contestación de demanda oportunamente presentada en fecha 23/08/2024, en el marco de las presentes actuaciones caratuladas: “ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ ROLDÁN PABLO GERMÁN y otros s/ REPETICIÓN DE PAGO”, Expte. N° 2003/24.

Reitera su oposición a la procedencia de la acción promovida por la actora, con sustento en los argumentos ya expresados, y formula nuevos planteos dirigidos a reforzar su negativa respecto de la legitimación activa invocada por ASOCIART S.A., insistiendo en que no se ha acreditado la existencia, ni vigencia, del contrato de afiliación entre dicha ART y la empleadora del supuesto trabajador accidentado, Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez.

Subraya que la actora omite acompañar el instrumento asegurativo (póliza) en el que fundaría su legitimación activa, y reitera que la falta de individualización del número de póliza, así como la imposibilidad material de obtener el contrato directamente desde la SRT -organismo que no conserva originales-, torna inoponible a terceros cualquier referencia meramente registral invocada en la demanda. Añade que la ausencia del texto contractual impide verificar las condiciones de cobertura y los límites del eventual derecho de repetición.

Insiste además en que el accidente alegado no reviste carácter laboral ni se enmarca dentro de los supuestos previstos por el artículo 6 de la Ley 24.557, ya que el hecho ocurrió fuera del horario laboral y sin conexión funcional con la relación de trabajo. Reafirma que la imputación de responsabilidad realizada por la actora carece de sustento técnico, probatorio y jurídico, toda vez que el accionar del motociclista -quien circulaba sin luces, en condiciones irregulares y en violación a normas viales- habría sido la causa eficiente del siniestro.

Asimismo, reitera su oposición a la incorporación de documentación posterior a la presentación de la demanda, por considerar que se vulnera el principio de preclusión procesal y el derecho de defensa. En tal sentido, sostiene que el artículo 286 del CPCC exige que la prueba documental en poder del actor sea acompañada con la demanda, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada, lo que no ha ocurrido en autos. Cita jurisprudencia local aplicable al caso y solicita expresamente que no se tenga por válidamente incorporada documentación alguna presentada fuera del plazo legal.

Por todo lo expuesto, solicita que se tenga por presentada y agregada la presente ampliación, se tenga en cuenta al momento de resolver, y reitera el pedido de rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.

4. Falta de contestación de la demanda por Pablo Germán Roldán.

Habiéndose corrido el traslado de ley conforme cédula en la que figura que el demandado Roldán fue notificado el 02/08/2024. Por proveído de fecha 02/09/2025 se tiene por incontestada la demanda por Pablo Germán Roldán

5.-Trámites procesales posteriores.

El 09/04/2025 se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en la cual se comparecieron, el abogado Gerardo Félix Padilla apoderado de la parte actora Asociart S.A. Aseguradora de Riesgo del Trabajo; y el abogado Ignacio José Silvetti, apoderado de la parte demandada Ángel Felipe Tilca, DNI 8.055.103, y de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. No comparece el demandado Pablo Germán Roldán estando debidamente notificado.

No habiendo conciliación en la audiencia citada, se procedió al proveído de las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes.

- Pruebas de la parte actora:

1) Documental: Admitida

2) Informativa: parcialmente producida, se ordenó librar los siguientes oficios a: I) Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT); II) Sanatorio Pasquini SRL; III) Red de Imágenes; IV) Transporte Tobiano SAS; V) Midicare; VI) Medi NOR; VII) Unidad Fiscal de Decisión Temprana; VIII) Banco Galicia y Buenos Aires SAU; IX) Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Gerencia de Control Prestacional, Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos; X) Castillo SACIFIA; XI) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

3) Pericial contable: producida

4) Testimonial: no producida

- Pruebas de la parte demandada Ángel Felipe Tilca y la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada:

1) Documental: Admitida

2) Pericial accidentológica: producida

El 02/09/2025 se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, en la cual comparecieron: el abogado apoderado Gerardo Félix Padilla y por la parte demandada Ángel Felipe Tilca DNI 8.055.103 comparece su abogado apoderado Ignacio José Silvetti MP 5733, quien también actúa en el presenta a la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. No comparecen los demandados Ángel Felipe Tilca DNI 8.055.103, tampoco Pablo Germán Roldán DNI 29.024.369.

En la audiencia no se pudo producir la prueba testimonial, por la incomparencia del testigo José Augusto Lazarte Ibáñez DNI N°39.575.416. Respecto a la producción de la prueba n°2 de la parte demandada y citada en garantía, los abogados presentes manifestaron que no iban a realizar aclaraciones, observaciones y/o impugnaciones al dictamen presentado en fecha 25/08/25 por el perito ingeniero mecánico y accidentológico Diego Federico Impellizzere. Posteriormente, se dio lectura al informe de las pruebas ofrecidas y producidas y las partes alegaron primero lo hizo la actora y luego el demandado y citada en garantía.

El 04/09/2025 se practica planilla fiscal, el 17/09/2025 se forma cargo en contra de Pablo German Roldan, el 17/09/2025 se libra oficio a la DGR y el 19/09/2025 contesta el oficio y se ordena el pase a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Traba de la Litis

Mediante presentación digitalizada, ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, promovió demanda de repetición de pago en los términos del artículo 39 inciso 5 de la Ley de Riesgos del Trabajo, contra los señores Pablo Germán Roldán y Ángel Felipe Tilca, en su calidad de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo automotor involucrado en el accidente denunciado, y contra AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en carácter de aseguradora del mismo, citada en garantía en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros.

La pretensión de la actora se funda en los pagos efectuados con motivo del siniestro sufrido por el trabajador José Augusto Lazarte Ibáñez el día 18/11/2021, a quien se le brindaron prestaciones médicas, asistenciales y dinerarias en los términos de la LRT, por un total de \$22.578.797,56. Sostiene que el siniestro se produjo cuando el mencionado trabajador, circulando en motocicleta por Av. Papa Francisco de norte a sur, fue embestido por el automóvil Renault Logan dominio AC488PG, el cual habría girado de manera antirreglamentaria hacia Diagonal José Ingenieros, obstruyendo su paso y provocando el impacto.

La parte demandada, por su parte, negó los hechos invocados en la demanda, impugnó la legitimación activa de la accionante, cuestionó el carácter laboral del accidente denunciado y sostuvo que no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre los hechos relatados y los gastos cuya restitución se pretende. Asimismo, invocó culpa exclusiva de la víctima en la producción del siniestro y formuló oposición a la incorporación de prueba documental extemporánea.

En lo que respecta al demandado Pablo German Roldan, se tuvo por incontestada la demanda por proveído de fecha 02/09/2024.

Así queda trabada la litis.

2. Falta de Legitimación Activa.

La demandada sostiene que la actora carece de legitimación activa para iniciar la presente acción de repetición, por cuanto no acompañó a la demanda el contrato de afiliación o póliza suscripta entre ASOCIART S.A. ART y la supuesta empleadora del trabajador, CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. Argumenta que el vínculo contractual que da origen a la cobertura y, por ende, al derecho de la ART a repetir lo pagado conforme al art. 39 inc. 5 de la LRT, debe ser acreditado mediante la documentación correspondiente.

Asimismo, alega que la falta de individualización del contrato, número de póliza o copia del mismo, impide verificar tanto el encuadre legal como la existencia de vínculo asegurador entre la ART y la empleadora, resultando ello –a su criterio– imprescindible para acreditar la legitimación activa. Rechaza, además, la alegación de que el contrato se encuentra en poder de un tercero (la SRT), en tanto dicho organismo no conserva ejemplares del contrato, sino únicamente registros informados por las ART.

Por su parte, la actora rechaza la objeción en fecha 20/09/2024, argumentando que la afiliación entre empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo se realiza actualmente mediante un

sistema digital obligatorio conforme al régimen dispuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), por lo cual no existe ya un contrato físico tradicional como el que se exige. Expone que la adhesión se perfecciona a través del sitio oficial de la SRT, validándose electrónicamente la vigencia de la cobertura, y que ello reemplaza a las antiguas pólizas físicas.

Sostiene además que ha acreditado su legitimación mediante la prestación efectiva de servicios asistenciales y el pago de indemnizaciones al trabajador siniestrado, todo lo cual fue debidamente registrado conforme al sistema legal vigente. A su criterio, la conducta de la contraria reviste carácter meramente obstructivo y dilatorio.

Entrando al análisis del planteo, de las constancias de autos surge que la actora invocó y probó la existencia de un contrato celebrado con CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., vigente al momento del siniestro. Esta circunstancia fue ratificada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante el informe obrante en fecha 06/05/2025 en el cual se consigna expresamente que CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. se hallaba afiliada a ASOCIART S.A. bajo el contrato N° 4827774, vigente desde el 01/02/2021 hasta el 30/09/2022, y que el accidente sufrido por el Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez fue registrado bajo el N° 9234229202104260900 como accidente “in itinere”.

Cabe destacar que la información remitida por la SRT no niega la existencia del contrato de afiliación invocado, ni cuestiona la cobertura alegada, sino que se limita a describir el régimen normativo vigente y los canales institucionales de validación. Por lo tanto, aunque no se haya remitido copia del contrato físico, ello no desvirtúa el vínculo asegurativo denunciado y confirma que la afiliación se gestiona conforme a las normas regulatorias, en particular la Resolución SRT N° 463/09 y sus complementarias.

A mayor abundamiento, debe recordarse que todos los contratos de afiliación al sistema de riesgos del trabajo se encuentran sujetos al modelo único aprobado por la Resolución SRT N° 463/09, cuyo Anexo II establece el Contrato Tipo de Afiliación (C.T.A.). El artículo 2° de dicha resolución dispone que: “Los contratos de afiliación deberán contener las condiciones generales exigidas en el C.T.A. (...) las que no podrán ser alteradas por las partes”.

En consecuencia, el vínculo jurídico entre la ART y el empleador reviste el carácter de contrato de adhesión de contenido uniforme, sin posibilidad de negociación individual, y cuya validez no requiere el acompañamiento físico en cada proceso. Basta con acreditar su existencia en los registros oficiales y su vigencia a la fecha del siniestro.

Esta estructura contractual responde al diseño normativo del sistema de riesgos del trabajo, donde las pólizas se perfeccionan mediante procedimientos digitales regulados, conforme lo establecido en las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 46/18.

En tal contexto, y conforme también lo refleja la pericia contable obrante en autos, se encuentra suficientemente acreditada la existencia del vínculo contractual entre ASOCIART S.A. y CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., así como la legitimación activa de la actora para ejercer la presente acción de repetición.

3. Normativa aplicable.

La Aseguradora de Riesgo de Trabajo accionante, reclama los gastos ocasionados y abonados, en los términos del art. 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo N°24.557 -LRT-, titulado “Responsabilidad Civil”, que prevé en su inciso 5 *“en los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador auto asegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieren abonado, otorgado o contratado”*.

Al respecto, considero que la ART tenía la obligación de acordar las prestaciones del sistema “aún cuando el daño haya sido causado por un tercero” (Ackerman Mario, Tratado del Derecho del Trabajo, T. VI p. 256); y en mérito a ello el pago que efectuara debía ser positivamente valorado, no pudiendo ser objetado, y se encontraba plenamente habilitada para repetir del causante del daño las erogaciones que había concretado por el siniestro, debiendo ser entendida como una acción independiente, atribuida específicamente por la ley al ente asegurador.

En virtud de lo establecido por el art. 39 inc. 5 de la LRT, surge a favor de la Aseguradora una especie de acción directa, nacida de la ley teniendo como fuente obligacional no el hecho ilícito, sino lo abonado por razón de dicho hecho ilícito; debiendo probar además la actora, la responsabilidad en el siniestro generador del daño por parte de los demandados.

Estando a los términos de la norma transcripta es evidente que en la especie el primer hito a alcanzar es el de establecer si cabe responsabilidad a los accionados en el evento dañoso que se invoca, pues tal es el condicionante del progreso de la acción intentada por Asociart ART.

Dicho lo anterior, y al no existir discrepancia respecto al accidente de tránsito, en el cual han participado una motocicleta y un automóvil, probado el contacto entre ambos corresponde analizar la responsabilidad por daños, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCCN se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. e).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 y reglamentación local del tránsito, como las normas de la ley 17.418.

3. Cuestión de Fondo. Accidente "in itinere".

La parte demandada plantea que el siniestro ocurrido el día 18/11/2021 a las 23:15 horas no constituye un accidente laboral en los términos del artículo 6 inciso h) de la Ley 24.557, por haber acontecido fuera del horario de trabajo del Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez -cuyo horario finalizaba a las 21:00 hs.- y por entender que el lapso transcurrido entre la salida laboral y el accidente excede el tiempo razonable del trayecto, rompiendo así el nexo causal con la actividad laboral. En consecuencia, sostiene que el hecho carece de cobertura legal y que las prestaciones abonadas por la ART resultan ajenas al régimen de riesgos del trabajo, por lo que no podría configurarse acción de repetición alguna.

Corresponde, entonces, analizar si el siniestro invocado conserva las características propias del accidente “in itinere” previsto en la Ley 24.557 y, en consecuencia, si el pago efectuado por la aseguradora se encuentra o no dentro del marco de su obligación legal.

El art. 6 inc. h) de la LRT considera como accidente de trabajo aquel que se produce “ARTICULO 6° Contingencias. “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

La norma no impone un plazo rígido entre la finalización de la jornada y la ocurrencia del hecho, sino que remite a la razonabilidad del tiempo de traslado y a la ausencia de interrupciones o desvíos personales que rompan el nexo con la relación laboral.

De las constancias de autos -en especial del informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en fecha 06/05/2025- surge acreditado que el siniestro sufrido por el trabajador fue registrado y calificado por dicho organismo como “accidente in itinere”, bajo el número de siniestro N° 9234229202104260900. El mismo informe consigna que el empleador CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. se encontraba afiliado a ASOCIART S.A. bajo el contrato N° 4827774, vigente desde el 01/02/2021 al 30/09/2022.

Asimismo con la demanda, la parte actora acompañó el informe elaborado por la Consultora Orion, correspondiente al siniestro identificado con el número 9-234229, en el cual se efectuó la investigación y relevamiento de los hechos vinculados al Sr. Lazarte Ibáñez, en relación al evento ocurrido el día 18/11/2021.

Del referido informe surge que el hecho fue denunciado como accidente de trabajo “in itinere”, ocurrido en oportunidad en que el trabajador se desplazaba desde su lugar de trabajo hacia su domicilio particular, y habría tenido lugar aproximadamente a las 23:15 horas, en la intersección de Avenida Papa Francisco y calle José Ingenieros. Conforme se consigna en el informe, el asegurado regresaba a su domicilio en motocicleta luego de haber cumplido su jornada laboral con horas extras, momento en el cual fue embestido por un vehículo tipo taxi que habría girado a la izquierda.

Se detalla asimismo que el trabajador desempeñaba funciones en la Sucursal de Banda del Río Salí, en carácter de empleado de expedición, cumpliendo una jornada habitual de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 y de 17:00 a 21:00 horas, y los días sábados de 09:00 a 13:30 horas. No obstante ello, se deja constancia de que, aproximadamente dos veces por semana, realizaba tareas extras vinculadas a la descarga de mercadería (heladeras, motos, lavarropas, entre otros), motivo por el cual extendía su permanencia en el establecimiento hasta alrededor de las 23:00 horas.

Finalmente, el informe concluye que, en función de lo verificado, el hecho “se encuadraría dentro de un accidente in itinere”.

Por su parte, la empresa empleadora, a través de su apoderada, ratificó la veracidad de la denuncia digital n.º 334790, confirmando que la misma fue comunicada a la ART de manera inmediata, tras haber sido reportada por el gerente de la Sucursal María Jimena Gerez de Banda del Río Salí. Finalmente, se indicó que el siniestro se produjo en momentos en que el trabajador se dirigía hacia su domicilio particular, ubicado en Pasaje Pedro G. Sal n.º 934.

Estos datos, provenientes del propio empleador y coincidentes con los registros de la SRT, permiten tener por acreditado que el hecho se produjo efectivamente en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y el domicilio, sin interrupciones personales ni desvíos que desvirtúen su naturaleza laboral.

Cabe recordar que, conforme el art. 39, inc. 5°, de la ley 24.557, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo tiene derecho a repetir los pagos realizados por las prestaciones a las cuales obliga la ley, a favor de los trabajadores amparados, contra quienes hayan resultado responsables del hecho dañoso que sufrió el dependiente. Como ya se dijo, la Aseguradora tiene una especie de acción directa, nacida de la ley teniendo como fuente obligacional no el hecho ilícito, sino lo abonado por razón de dicho hecho ilícito; por ello, para que la ART tenga la legitimación para iniciar esta acción, necesariamente debieron existir pagos de las prestaciones debidas en virtud del sistema de riesgos del trabajo.

En otras palabras, el solvens debe acreditar que realizó un pago y se encuentra autorizado por el ordenamiento jurídico a solicitar su repetición. Por ello, y teniendo en cuenta la forma en la que esta planteada la presente demanda, analizaré primero la obligación de pagar, y luego si se realizó o no su pago, y la cuantía del mismo en su caso.

4. Presupuestos de la responsabilidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente corresponde determinar la existencia de una obligación de pagar. En el caso puntual, si los demandados resultan responsables del accidente de tránsito que sufriera el trabajador amparado por la cobertura de la aseguradora de riesgos del trabajo hoy accionante, que reclama la repetición de las prestaciones otorgadas.

Tratándose de un accidente de tránsito, cabe analizar la responsabilidad civil que surge del mismo.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y contestación respectivamente y las constancias de la causa penal a la cual me refiero más adelante.

En el segundo presupuesto: la relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en el escrito de demanda, la parte actora explica que a raíz del accidente, el Sr. Ibañez, sufrió fractura expuesta de fémur derecho, y se le realizó una cirugía de osteosíntesis de fractura de fémur abonando las prestaciones dinerarias correspondientes, acorde a la ley 24.557.

Considerando las características del accidente, las pruebas producidas, la causa penal caratulada "Roldán Pablo Germán s/Lesiones Culposas - Art. 94 pár. 1, Vict: Lazarte Ibañez José Augusto - S/070783/2021", las historias clínicas del Hospital Centro de Salud Zenon Santillán (agregada en el legajo penal) y del Sanatorio Pasquini, el informe pericial contable de fecha 16/05/2025; y el expediente SRT N.º 536036/20 de fecha 28/02/2024, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos por el Sr. Ibañez, fueron consecuencia del accidente de tránsito del 18/11/2021.

En consecuencia, estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

Analizados los presupuestos corresponde analizar la mecánica con la cual difieren las partes.

La versión de la parte actora es que el Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez conducía su motocicleta (Motomel 110cc, dominio A094OBX) por la Avenida Papa Francisco en sentido de Norte a Sur y el automóvil Renault Logan (dominio AC488PG), conducido por Pablo Germán Roldán, circulaba por la misma Avenida Papa Francisco, pero en sentido contrario (Sur a Norte), al llegar a la intersección con Diagonal José Ingenieros, el conductor del automóvil, imprevistamente, gira hacia la izquierda para intentar ingresar por dicha diagonal. Por lo que la motocicleta fue impactada por el automóvil.

La ART sostiene que el demandado pretendió cruzar una arteria preferencial (Av. Papa Francisco) en forma perpendicular, impactando al motociclista que circulaba de modo regular. Esto, según la ART, incumple el Art. 65 inc. 2 de la Ordenanza n° 942/87, y el Art. 93 de dicha ordenanza establece la presunción de culpabilidad del conductor que realiza la maniobra de giro a la izquierda.

En lo que respecta a la versión del demandado niegan la versión de la ART y sostienen que el accidente fue consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima (Sr. Lazarte Ibáñez), lo que excluiría cualquier responsabilidad objetiva de su parte.

Exponen que el Sr. Lazarte Ibáñez circulaba por la Av. Papa Francisco a excesiva velocidad, por lo que no pudo reaccionar a tiempo ante una circunstancia habitual del tránsito, lo que demuestra que no tenía el pleno dominio de su vehículo.

Manifiesta que el Sr. Ibáñez circulaba sin luces y sin espejos, a pesar de la escasa visibilidad del lugar, y la motocicleta no estaba en condiciones técnicas para circular y que circulaba por un lugar prohibido (mano izquierda de la avenida), cuando la normativa indicaba que debía circular por la derecha a 0,50 metros del cordón de la vereda (Art. 112 Ord. 942/87).

Por último alegan que debe aplicarse la presunción del vehículo embistente al Sr. Lazarte Ibáñez, ya que fue el frente de la motocicleta el que impactó el costado del automóvil.

De la causa penal remitida por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, incorporada a estos autos, surge acreditado que el siniestro ocurrió el 18 de noviembre de 2021, a las 23:15 horas, en la intersección de Avenida Papa Francisco y Calle José Ingenieros, de esta ciudad.

Según el acta policial inicial (Comisaría 11ª), el accidente fue protagonizado por un automóvil Renault Logan, dominio AC488PG, licencia de taxi N° 2640, conducido por Pablo Germán Roldán, y una motocicleta Motomel 110 cc, dominio A094OBX, conducida por José Augusto Lazarte Ibáñez, quien resultó lesionado y fue trasladado de inmediato al Hospital Centro de Salud, donde se diagnosticó fractura expuesta de pierna derecha.

La inspección ocular realizada a las 00:20 horas del 19/11/2021, y el Relevamiento Planimétrico y Fotográfico N° 4277/21 de la División Criminalística, describen que: El lugar carecía de iluminación artificial y de señalización semafórica; La cámara de seguridad del sistema 911 en la intersección no se encontraba operativa; La Avenida Papa Francisco posee doble sentido de circulación (norte-sur y viceversa), mientras que José Ingenieros tiene sentido este-oeste; El automóvil se hallaba sobre el carril oeste, con su frente orientado hacia el cardinal oeste, presentando daños frontales; La motocicleta se encontraba incrustada bajo la parte delantera del automóvil, apoyada sobre su lateral izquierdo, presentando daños materiales compatibles con impacto directo; Se observaron restos plásticos y acrílicos dispersos en la calzada, junto con manchas pardo rojizas y restos biológicos tanto en el pavimento como en el parabrisas del automóvil; El casco protector utilizado por el motociclista fue identificado en las fotografías periciales.

El informe fotográfico (28 tomas) y el croquis planimétrico ilustran la posición de ambos rodados, las manchas hemáticas y la ausencia de iluminación en el lugar, corroborando la ocurrencia del siniestro en horario nocturno y en condiciones de escasa visibilidad.

En cuanto a la pericial mecánica presentada el 25/08/2025 por el perito Ing. Diego Federico Impellizzere el cual no fue impugnado por ninguna de las partes por lo que será valorado en su integridad, efectuó un análisis técnico de la colisión acaecida el 18/11/2021, en la intersección de Avenida Papa Francisco y calle José Ingenieros, de esta ciudad. Del dictamen surgen los siguientes aspectos relevantes: que el accidente se produjo en una de las vías de acceso sureste a la ciudad, en la intersección de Avenida Papa Francisco con doble sentido de circulación norte-sur y calle José Ingenieros de sentido este-oeste. El automóvil Renault Logan, dominio AC488PG, circulaba por Avenida Papa Francisco de sur a norte, intentando girar a su izquierda para ingresar en calle José Ingenieros en dirección oeste. La motocicleta Motomel 110 cc, dominio A094OBX, conducida por José Augusto Lazarte Ibáñez, circulaba en sentido contrario (norte-sur) por la misma avenida.

El perito confirmó de las constancias fotográficas (fotos N°10 y 11) se observa que la motocicleta poseía faro delantero y espejos retrovisores, aunque el faro se hallaba fuera de lugar, probablemente a consecuencia del impacto. Asimismo señaló que no pudo verificarse científicamente si las luces delanteras se encontraban encendidas al momento del hecho, aunque los dispositivos de iluminación trasera (guiños y luz de posición) se encontraban operativos, conforme la pericia físico-mecánica.

En cuanto al cumplimiento de los arts. 31, 39 y 47 de la Ley 24.449, el perito indicó que no existen elementos que acrediten infracción alguna, aclarando que la motocicleta cumplía con los requisitos reglamentarios mínimos, sin perjuicio de no poder verificarse el funcionamiento del faro delantero al momento exacto del hecho.

El perito concluyó que la motocicleta circulaba por el carril correcto de su vía de circulación (mano oeste) y que el automóvil impactó con su parte frontal el lateral izquierdo de la motocicleta, determinando la mecánica típica de un giro indebido o intempestivo. Por último mencionó que no pudo determinar la velocidad de los vehículos por falta de datos objetivos suficientes (huellas de frenado, deformaciones o registros instrumentales) y la posición final de los rodados resultan compatibles con un impacto a velocidad moderada y sin maniobra evasiva efectiva.

En el caso concreto, de la valoración conjunta de la prueba producida -en especial el informe pericial mecánico del Ing. Diego Federico Impellizzere, la inspección ocular penal y la planimetría criminalística-, surge acreditado que el siniestro tuvo lugar en una intersección sin semaforización ni dispositivos de control de tránsito, y en condiciones de escasa iluminación artificial.

En lo que respecta al giro a la izquierda el art. 44 inc. f) de la ley 24.449, dispone “.en las vías la doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”.

Sobre la presente cuestión, Beatriz Areán, en su obra Juicio por accidentes de tránsito, expone: “Se aplica a avenidas de doble mano, en las que no estén instalados semáforos, al igual que a calles de doble sentido de circulación, en las que no rige la prohibición de girar a la izquierda. En ambas hipótesis los conductores se enfrentan a una maniobra más peligrosa aún que la consistente en atravesar la encrucijada entre una calle y una avenida de doble mano. Al interponerse en la línea de marcha de quienes se desplazan por la mano contraria, el giro sólo debe intentarse cuando se tenga la certeza de poder cumplirlo sin peligro y por supuesto iniciando desde el carril correspondiente a la izquierda, si hubiera más de un carril por mano. A estas precauciones deberá sumarse, en relación con los vehículos que marchan detrás, el estricto cumplimiento de la obligación de advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar: reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista (art. 43, incs. a a d, ley 24.449).

La más leve imprudencia puede determinar la plena responsabilidad del conductor, ya que genera un peligro muy grave, no sólo por interponerse en la trayectoria de los que avanzan en sentido contrario, sino también para quienes circulan en su misma dirección, pues debe reducirse la velocidad, justamente en el carril de circulación rápida, interfiriendo entonces en la marcha de estos últimos”.

La jurisprudencia aclaró sobre esta cuestión que: "el giro a la izquierda es una de las maniobras más peligrosas del tránsito urbano. Su emprendimiento exige adoptar las máximas precauciones y la más leve imprudencia debe generar plena responsabilidad del conductor. Si la acomete quien circula por una arteria de doble mano, genera gravísimo peligro, tanto por interponerse en la trayectoria de los

que avanzan en sentido contrario, cuanto para quienes circulan en su misma dirección, pues primero debe reducirse la velocidad, justamente en el carril de circulación rápida, interfiriendo entonces en la marcha de estos últimos" (Juicio: JUNKERS DIEGO C/ MAULUCCI MARCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, JUBA SALA III, PEÑARRIETA VANESA C/ QUINTANA LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS JUBA SALA II).

La Excma Cámara Civil y Comercial de Concepción resolvió sobre esta cuestión: "Es indudable la responsabilidad del demandado al efectuar un giro hacia la izquierda en una vía de doble mano, infringiendo la normativa prevista por el art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito, y sin haber tomado los debidos recaudos que le hubiesen permitido asegurarse de poder atravesar la avenida, sin peligro alguno para sí ni para terceros. Tamaña infracción fue el factor determinante y exclusivo del daño, puesto que de no haberse efectuado, el accidente no se habría producido.- (DRAS.: POSSE - IBÁÑEZ DE CORDOBA.PALACIOS OSCAR MATIAS Vs. MURUA JUAN ANTOLIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 30/11/2017).

En dicho contexto, el demandado Pablo Germán Roldán, conductor del automóvil Renault Logan dominio AC488PG, al intentar realizar una maniobra de giro hacia la izquierda para incorporarse a calle José Ingenieros, invadió el carril de circulación contrario por el cual transitaba la motocicleta Motomel 110 cc, dominio A094OBX, conducida por el trabajador José Augusto Lazarte Ibáñez.

Tal maniobra, ejecutada sin las debidas precauciones y sin asegurarse de la inexistencia de vehículos que circularan en sentido opuesto, constituye un acto de conducción imprudente, violatorio del deber objetivo de cuidado impuesto por los arts. 39 inc. b), 44 f) y 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que exigen al conductor prever y evitar todo riesgo previsible.

Por ello, corresponde atribuir la causa eficiente y determinante del accidente a la conducta del demandado Pablo Germán Roldán, quien, al efectuar el giro sin prioridad de paso y sin observar las normas de tránsito aplicables, generó el riesgo concreto que derivó en el siniestro.

En consecuencia, y en los términos de los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, el hecho debe encuadrarse dentro del régimen de responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de la cosa riesgosa (vehículo automotor), siendo procedente imputar la responsabilidad civil al demandado Roldán, y, en forma refleja, a su propietario Ángel Felipe Tilca y a la citada en garantía, Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., conforme lo previsto en el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418.

5. Prestaciones establecidas en la ley 24577.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a la demandada corresponde analizar si la actora logró acreditar el pago de las prestaciones establecidas en la ley 24.577, cuya repetición solicita.

Tengo presente que la demandada y la citada en garantía al momento de contestar demanda negaron la autenticidad de la documentación adjuntada en la demanda

La parte demandada impugnó la autenticidad, veracidad y validez de la documentación acompañada con la demanda, especialmente de las facturas, presupuestos y comprobantes contables vinculados a las prestaciones abonadas en virtud del siniestro N° 9-234229.

En tal sentido, sostuvo que las facturas y recibos acompañados, incluyendo aquellos referidos a prestaciones en especie (asistencia médica, rehabilitación, traslados y servicios afines), no constituyen prueba fehaciente del pago efectivo ni de su imputación al siniestro del Sr. José Augusto Lazarte Ibáñez.

Afirmó asimismo que no fueron agregados los recibos de pago correspondientes a las supuestas prestaciones médicas, asistenciales, de rehabilitación y traslados, ni el recibo emanado del propio trabajador Lazarte Ibáñez respecto de las indemnizaciones abonadas.

En relación con la documentación médica y procesal acompañada en copia, negó igualmente su autenticidad, veracidad y validez, sosteniendo que los certificados, estudios médicos e historias clínicas no fueron acompañados en su versión original ni debidamente autenticada, y por tanto carecen de valor probatorio pleno.

El cuestionamiento central de la defensa se centró en la factura emitida por “Transporte El Tobiano S.A.S.”, por un monto total de \$675.035,50, la cual -según alegó- presenta incongruencias en su imputación dentro de la propia demanda. En efecto, observó que: En la planilla incluida en el cuerpo principal de la demanda, la actora imputó como gasto por traslados la suma de \$13.200, correspondiente al siniestro del Sr. Lazarte Ibáñez. Sin embargo, en la planilla anexa acompañada como documentación complementaria, se consignó el total de la factura por \$675.035,50, sin discriminación por siniestro o beneficiario.

Sostuvo que tal discrepancia interna pone de manifiesto que el importe total de la factura no corresponde exclusivamente al presente caso, sino que incluye prestaciones múltiples y genéricas, vinculadas a distintos trabajadores y siniestros atendidos por la ART durante el mismo período.

En apoyo de dicha objeción, la demandada destacó que varias facturas presentadas por la aseguradora -incluyendo la de Transporte El Tobiano S.A.S.- refieren a conceptos amplios como “Traslados de pacientes”, “Prestaciones médicas - mes de noviembre 2021” o “Cuenta corriente de servicios médicos”, sin identificar al beneficiario ni el número de siniestro correspondiente.

Al respecto, tengo presente que en el cuaderno de prueba del actor n°2, las firmas Medinor SRL, Sanatorio Pasquini SRL y Medicare SRL reconocieron las facturas que se le atribuían y que las mismas fueron canceladas por Asociart ART.

En autos se produjo una prueba pericial contable la cual fue presentada el 16/05/2025 del dictamen pericial surge que los libros contables de ASOCIART S.A. ART se encuentran debidamente llevados, rubricados y actualizados, cumpliendo “acabadamente con las disposiciones legales” establecidas por la Ley N° 19.550, su modificatoria Ley N° 22.903, y las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación. El perito verificó además la autorización para el empleo de medios digitales en los términos del artículo 61 de la citada ley, constatando que los registros electrónicos de la aseguradora se encuentran vigentes y auditables.

En relación con el siniestro N° 9-234229 (Lazarte Ibáñez), el perito estableció que, conforme los registros contables del actor, el monto total abonado asciende a \$23.133.575,28, discriminado de la siguiente manera:

1.Prestaciones en especie: Total: \$1.452.469,14. Este rubro comprende los gastos realizados por la ART para la atención médica, tratamientos y servicios de traslado del trabajador accidentado. Entre ellos se destacan: a) Servicios médicos y hospitalarios brindados durante la etapa inicial del siniestro, incluyendo atención de urgencia y seguimiento clínico; b) Tratamientos de rehabilitación y fisioterapia, contratados con prestadores externos, conforme las constancias de facturación incorporadas. c) Servicios de traslado y movilidad de pacientes, dentro de los cuales se encuentra la factura N°100000010 de “Transporte El Tobiano S.A.S.”, por un total de \$675.035,50, que comprende la cobertura mensual de servicios de traslado de pacientes derivados por la aseguradora. Sobre este punto, el perito explicó que, si bien el comprobante incluye múltiples siniestros, ASOCIART imputa internamente a cada caso la porción correspondiente, habiéndose

consignado en la planilla del presente expediente la suma de \$13.200, que corresponde específicamente al traslado del Sr. Lazarte Ibáñez en ocasión de su rehabilitación. y d) Provisión de insumos médicos y ortopédicos, conforme la facturación analizada, imputada al período de recuperación y alta médica del trabajador.

2.-Indemnización por Incapacidad Laboral Temporal (ILT): Total: \$2.632.371,09. Corresponde a los pagos realizados por la ART durante el período en que el trabajador permaneció imposibilitado de prestar servicios, conforme lo establece el art. 7 de la Ley N° 24.557. Los importes surgen de los registros contables del subdiario de egresos y de las órdenes de pago emitidas por el área de prestaciones dinerarias, consignadas con identificación del beneficiario y número de siniestro.

3.-Indemnización por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD): Total: \$18.493.957,33. Este importe fue abonado en cumplimiento de la resolución administrativa de la SRT que fijó el grado de incapacidad definitiva del trabajador. El pago fue realizado mediante transferencia bancaria y figura imputado en los registros de Pólizas y Siniestros de la aseguradora, bajo el número 9-234229.

4.- Gastos judiciales (tasa de justicia): Total: \$554.777,72.

El profesional comprobó además que las erogaciones asentadas en los libros coinciden con la planilla general de pagos agregada a la demanda, aclarando únicamente que el rubro “gastos judiciales” carece de respaldo documental externo.

Respecto de la objeción específica planteada en torno a la factura emitida por Transporte El Tobiano S.A.S. por \$675.035,50, el perito reconoció que ciertas facturas de prestaciones en especie comprenden servicios brindados en favor de más de un siniestro, lo cual explica las diferencias observadas entre el monto total de la factura y la imputación individual efectuada por la ART en sus planillas de gastos. Tal metodología responde a la práctica contable habitual en las aseguradoras de riesgos del trabajo, que emiten comprobantes globales por períodos o grupos de siniestros, con imputación analítica posterior en los sistemas internos.

En consecuencia los cuestionamientos formulados por la parte demandada respecto de la autenticidad y validez de la documentación acompañada por la actora, cabe señalar que tales objeciones no logran desvirtuar las conclusiones del informe pericial contable realizado por el Contador Público Nacional Carlos Alberto Rojas, por lo que las tomo como auténticas.

La pericia no fue impugnada por los demandados, tratándose de una acción por repetición de pago, la sentencia de condena habrá de atender al monto reclamado en el escrito de demanda, que estuvieren acreditados.

De este modo, y ante la ausencia de observaciones técnicas fundadas, corresponde tener por acreditados los gastos efectivamente producidos por la aseguradora actora en concepto de prestaciones asistenciales y dinerarias derivadas del siniestro N° 9-234229, por un total de \$22.578.797,56, monto que cuenta con respaldo documental y contable suficiente, no haciendo lugar al reconocimiento del rubro “gastos de juicio” reclamado.

Al respecto, cabe aclarar que los conceptos vinculados a la tasa de justicia, honorarios profesionales, u otras erogaciones inherentes a la tramitación del proceso no constituyen daños resarcibles ni gastos autónomos repetibles, sino que integran la condena en costas que, en su caso, se impone al litigante vencido.

Al respecto, cabe aclarar que los conceptos mencionados no constituyen daños resarcibles, sino que se trata de erogaciones que integran la condena en costas. En este sentido, la jurisprudencia ha

señalado que “ el actor reclama: a) daño emergente incluyendo en este concepto gastos de letrado, gastos judiciales y extrajudiciales a los que individualiza y detalla entre otros como consulta profesional, envío de carta documento, bonos profesionales, tasa, poder etc. Conforme al detalle realizado estimo que los gastos descriptos no deben considerarse como daño emergente, sino que al guardar relación directa con el trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas (cfr. Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág. 330). También se ha señalado que los gastos por el envío de cartas documentos se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, y que “los desembolsos inherentes a los informes y comunicaciones extrajudiciales que el actor realice antes de instaurar la demanda configuran, en principio, gastos destinados a evitar el pleito quedando comprendidos en la genérica condena en costas aplicada al vencido, los cuales que deberán ser incluidos en la liquidación de daños causídicos correspondientes a la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia.” (Ídem, pág. 335). De allí que los gastos ocasionados por el juicio quedan abarcados en la imposición de las costas, sin que corresponda su indemnización por separado” (CCCC Tuc, Sala 3, Pomo Manuel Adolfo Vs. Banco Macro S.A. S/ Daños y Perjuicios, Sentencia n° 137 del 28/03/2018).

Por lo tanto, las cifras reclamadas en el escrito inicial coinciden en su totalidad con las verificadas por el perito, y las mínimas diferencias observadas obedecen a cuestiones de forma o de documentación complementaria, sin afectar la acreditación del gasto ni la correspondencia entre la pretensión deducida y la prueba contable producida.

En consecuencia, se concluye que la pericia contable corrobora íntegramente la cuantía y composición de los montos reclamados por la aseguradora actora, otorgando sustento técnico y probatorio suficiente a la pretensión de repetición en los términos del art. 39 inc. 5 de la Ley 24.557.

6. Intereses.

Corresponde determinar los intereses aplicables, los que se calcularán desde la fecha en que cada erogación fue efectivamente realizada por ASOCIART S.A. ART, aplicándose la tasa activa cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago.

7. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, hago lugar a la demanda por repetición de pago interpuesta por Asociart S.A. A.R.T., y condenar a la demandada a los demandados PABLO GERMÁN ROLDÁN (en carácter de conductor) y TILCA ANGEL FELIPE (en carácter de titular registral), haciéndose extensiva dicha condena a la citada en garantía AGROSALTA Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos del artículo 118 de la Ley N° 17.418, abonar la suma de \$22.578.797,56 (pesos veintidós millones quinientos setenta y ocho mil setecientos noventa y siete con cincuenta y seis centavos), importe que comprende las prestaciones asistenciales y dinerarias efectivamente abonadas por la aseguradora actora en virtud del siniestro N° 9-234229 sufrido por el trabajador José Augusto Lazarte Ibáñez (CUIL 20-39575416-6), en concepto de: 1.- Prestaciones en especie (art. 20, Ley 24.557): \$1.452.469,14. 2.- Incapacidad Laboral Temporal (ILT) (art. 7, Ley 24.557): \$2.632.371,09. 3.- Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) (art. 14, Ley 24.557): \$18.493.957,33., más los intereses precedentemente fijados.

8. Límite de Cobertura.

En lo que respecta al límite de cobertura no fue planteado por la Citada en garantía, pero al momento de adjuntar la demanda presentó la póliza en la cual el automóvil Renault Logan dominio - AC488PQ se encontraba asegurado en Agrosalta Coop de Seguros Ltda., por contrato de seguro instrumentado en póliza n° 5.362.629.

Sobre el tema, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.º 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, "Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)."

Por las razones expresadas, determino que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/04/2019).

9. Costas.

Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (art. 61 NCPCCT).

10. Honorarios.

Corresponde diferir el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 20 ley 5480).

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por repetición de pago interpuesta por **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO**, y condenar a a los demandados **PABLO GERMÁN ROLDÁN** (en carácter de conductor) y **TILCA JUAN JOSÉ** (en carácter de titular registral), haciéndose extensiva dicha condena a la citada en garantía **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, en los términos del artículo 118 de la Ley N° 17.418. En consecuencia condeno a los demandados en forma solidaria a abonar en el plazo de 10 días la suma de **\$22.578.797,56 (pesos veintidós millones quinientos setenta y ocho mil setecientos noventa y siete con cincuenta y seis centavos)**, importe que comprende las prestaciones asistenciales y

dinerarias efectivamente abonadas por la aseguradora actora en virtud del siniestro N° 9-234229 sufrido por el trabajador José Augusto Lazarte Ibáñez (CUIL 20-39575416-6), en concepto de: 1.- Prestaciones en especie (art. 20, Ley 24.557): \$1.452.469,14.- 2.- Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) (art. 7, Ley 24.557): \$2.632.371,09-. 3.- Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) (art. 14, Ley 24.557): \$18.493.957,33., más los intereses precedentemente fijados.

II. COSTAS a los demandados vencidos, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.-

ATC 2003/24

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/11/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.